

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3646 ORDEN de 7 de febrero de 1980 sobre despacho de aduanas de paquetes postales por avión.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia de 18 de noviembre de 1965 fue establecido, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, un especial sistema de despacho aduanero de paquetes postales por vía aérea, con el fin de descentralizar en lo posible el tráfico de aquella índole en superación de las dificultades que una concentración en los aeropuertos de Madrid y Barcelona venían provocando en la aplicación del servicio.

Sin embargo, y aun cuando los logros fueron positivos en su día, el incremento de actividad observado en aquella modalidad de tráfico ha hecho que tales medidas queden desfasadas con la realidad del momento; hecho que aconseja, pues, una revisión de la totalidad del procedimiento con el fin de adaptarlo a las necesidades actuales.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones, Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1. Cabeceras de zona aduanera.

1.1. Las cabeceras de zona aduanera son Oficinas de Correos situadas en la Península y Baleares en las que existe un servicio de Aduanas para el desempeño de sus funciones peculiares.

1.2. Estas oficinas y sus respectivas demarcaciones son las que se señalan:

Cabeceras de zona aduanera	Provincia de su demarcación
Alicante	Alicante y Murcia.
Barcelona	Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
Bilbao	Alava, Logroño y Vizcaya.
La Coruña	La Coruña y Lugo.
Irún	Burgos, Guipúzcoa, Navarra, Salamanca y Valladolid.
Madrid	Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Soria y Toledo.
Málaga	Almería, Córdoba, Granada, Jaén y Málaga.
Palma de Mallorca ...	Baleares.
Santander	León, Palencia, Oviedo y Santander.
Sevilla	Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva y Sevilla.
Valencia	Albacete, Castellón y Valencia.
Vigo	Orense, Pontevedra y Zamora.
Zaragoza	Huesca, Teruel y Zaragoza.

2. Curso de los paquetes postales expedidos.

2.1. Destinados a Ceuta, Melilla y Canarias:

2.1.1. Las Oficinas de Correos que dispongan de paquetes postales por avión con destino a Ceuta, Melilla y Canarias cursarán éstos, necesariamente, a través de la oficina «cabecera de zona aduanera» de la que dependan, separando los que se acojan a la «desgravación fiscal» de los que no disfruten de dicho beneficio.

2.1.2. Por su parte, las oficinas postales «cabeceras de zona aduanera», una vez intervenidos los paquetes y permitida su salida por el Servicio de Aduanas, quedan autorizadas para la formación de los despachos correspondientes y su curso a destino en las condiciones establecidas por el Servicio de Correos para esta clase de envíos, sin otra exigencia que separar en despachos distintos los paquetes acogidos a la desgravación fiscal de los restantes.

2.2. Destinados al extranjero:

2.2.1. Las Oficinas de Correos que dispongan de paquetes postales por avión con destino al extranjero los cursarán a su «cabecera de zona aduanera» en la forma señalada en el punto 2.1.1.

2.2.2. Las oficinas postales de las «cabeceras de zona aduanera», una vez que el Servicio de Aduanas de ellas haya autorizado la salida de los paquetes, formarán despachos directos a los países de destino, dándoles el curso que determine la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

3. Recepción de los paquetes postales a su entrada.

3.1. Los paquetes procedentes del extranjero, Canarias, Ceuta o Melilla podrán ser recibidos por cualquiera de las «cabeceras de zona aduanera» en despachos directos confeccionados por los países u oficinas de origen, siempre y cuando que éstos contengan envíos destinados a sus respectivas demarcaciones.

3.2. En dichas «cabeceras de zona aduanera» se procederá al aforo preceptivo de los paquetes y demás operaciones, de acuerdo con las normas que regulan el régimen de etiqueta verde.

Las Oficinas de Aduanas de la «cabecera de zona» actuarán de Aduana Importadora a todos los efectos.

3.3. Caso de que los despachos, por motivo de los enlaces postales, se recibieran en oficina «cabecera de zona aduanera» distinta de la de destino, aquélla los remitirá a ésta seguidamente sin efectuar su apertura.

3.4. Si en una oficina «cabecera de zona aduanera» se recibiera por error algún paquete para demarcación distinta de la suya, se abstendrá de presentarlo para su abono, cursándolo, a su vez, a la «cabecera de zona» correspondiente.

4. Reexpediciones y devoluciones de paquetes postales.

4.1. Toda reexpedición o devolución de paquetes postales tendrá que ser conocida por la «cabecera de zona aduanera» de entrada.

4.2. La devolución al extranjero, Canarias, Ceuta o Melilla habrá de hacerse siempre a través de la «cabecera de zona aduanera» que realizó el aforo correspondiente.

4.3. Igualmente se procederá cuando un paquete postal, primitivamente destinado a un punto de la Península o Baleares, haya de ser reexpedido a Canarias, Ceuta, Melilla o al extranjero.

5. Habilitación aduanera de las cabeceras de zona.

Quedan habilitadas para el despacho de paquetes postales por avión en régimen de importación y exportación, incluso cuando se acojan a los beneficios de la desgravación fiscal, las Oficinas de Aduanas establecidas en las «cabeceras de zona aduanera» a las que se hace referencia en anterior apartado 1.

6. Por las Direcciones Generales de Aduanas y Correos y Telecomunicación se dictarán, dentro de sus específicas competencias, las instrucciones complementarias que resulten precisas para el cumplimiento de esta Orden.

7. Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia de 18 de noviembre de 1965 y 24 de octubre de 1967 y demás disposiciones de inferior rango que puedan oponerse a la presente.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 7 de febrero de 1980.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

3647

ARREGLO entre determinados Estados miembros de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales relativo a la ejecución de un programa de satélites de comunicaciones, hecho en Neuilly-Sur-Seine el 12 de abril de 1973.

Arreglo entre determinados Estados miembros de la Organización Europea de Investigaciones Espaciales y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales relativo a la ejecución de un programa de satélites de comunicaciones

PREAMBULO

Los Gobiernos de la República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Francesa, la

República Italiana, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza (denominados en adelante «los Participantes»), Gobiernos parte en el Convenio para la creación de una Organización Europea de Investigaciones Espaciales, abierto a la firma el 14 de junio de 1982 (denominado en adelante «el Convenio»), y la Organización Europea de Investigaciones Espaciales (denominada en adelante «la Organización»);

Considerando los objetivos establecidos después de las consultas celebradas con la Conferencia Europea de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) y la Unión Europea de Radiodifusión (UER), de conformidad con las resoluciones de la Conferencia de Ministros de Correos y Telecomunicaciones (Bruselas, abril de 1970, y Viena, abril de 1972), que consisten en poner a disposición de las Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (denominadas en adelante «los utilizadores»), a partir de 1980, enlaces espaciales fiables con el fin de dar curso a una parte del tráfico intraeuropeo de telecomunicaciones públicas y a los intercambios de programas de televisión;

Estimando que el logro de estos objetivos exige esfuerzos importantes de desarrollo tecnológico que garanticen el progreso de la industria europea y la pongan en condiciones de participar de forma más competitiva en la realización de otros sistemas de telecomunicaciones espaciales;

Deseando aplicar con este fin un programa europeo para diseñar, desarrollar, construir y poner en servicio un sector espacial experimental y preoperacional de telecomunicaciones y para poner a disposición de los utilizadores satélites operacionales fiables, así como para desarrollar en Europa la tecnología en esta esfera;

Habiendo tomado nota de la terminación de la fase preparatoria de dicho programa y recordando que se aprobó la ejecución de la fase experimental posterior, en el 44.º período de sesiones del Consejo de la Organización, con fecha 20 de diciembre de 1971 (ESRO/C/XLIII/RES.3, final, capítulo 1.3);

Vista la declaración de fecha 12 de abril de 1973 formulada por los representantes en el Consejo de la Organización de los Gobiernos citados;

Vista la resolución del Consejo de la Organización, adoptada en el 56.º período de sesiones, relativa a la aceptación de la solicitud acerca de la ejecución de este programa en el marco de la Organización;

Visto el Memorandum de Acuerdo entre la Organización y el Ministerio de Comunicaciones del Canadá relativo a su cooperación en la esfera de la tecnología espacial avanzada, firmado el 18 de mayo de 1972;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Participantes emprenderán un programa, estructurado en fases, con el fin de diseñar, desarrollar, construir y poner en servicio un sector espacial experimental y preoperacional de telecomunicaciones que responda a los objetivos de los utilizadores, y una vez terminado, poner a disposición de estos últimos satélites operacionales fiables. Los elementos de este sector espacial descritos en el anexo A del presente Arreglo.

ARTICULO 2

1. El programa mencionado en el artículo 1 supra se escalará en dos fases. Fue precedido por una fase preparatoria de definición del programa (fase 1), actualmente terminada. Las dos nuevas fases, cuya descripción figura en el anexo A del presente Arreglo, son las siguientes:

a) Una fase tecnológica y experimental, en el curso de la cual se desarrollarán en el suelo y se calificarán a bordo de satélites experimentales y preoperacionales, las técnicas de comunicaciones y las tecnologías del vehículo necesarias para el programa (fase 2). Esta fase podrá ser revisada en cualquier momento oportuno en el curso de su ejecución para incluir una subfase (2 bis) que abarque trabajos adicionales sobre las técnicas avanzadas específicas y estudios especializados.

b) Una fase de desarrollo de dos unidades de vuelo operacionales y, si hubiera lugar a ello, el lanzamiento y la evaluación en órbita de un modelo prototipo, y una vez conseguido, la puesta a la disposición de los utilizadores potenciales de unidades de vuelo operacionales, una de ellas en órbita y la otra en tierra en condiciones que habrán de ser definidas entre los Participantes y dichos utilizadores (fase 3).

2. Las decisiones para pasar a la subfase 2 bis y a la fase 3 serán adoptadas de conformidad con las disposiciones del artículo 5 infra.

ARTICULO 3

1. La Organización, en aplicación del artículo VIII del Convenio, ejecutará el programa mencionado en el artículo 1 supra, de conformidad con el calendario y las disposiciones del anexo A al presente Arreglo.

2. Salvo estipulación en contrario en el presente Arreglo, la Organización ejecutará el programa de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en la Organización.

ARTICULO 4

1. Un Consejo de Dirección del programa, compuesto por representantes de los Participantes, asumirá la responsabilidad del programa y adoptará todas las decisiones pertinentes, de conformidad con las disposiciones del presente Arreglo.

2. Respecto de los problemas que afectan a la vez a este programa y a otro programa de la Organización, el Consejo de Dirección del programa desempeñará la función de órgano consultivo de la Organización, a la que presentará todas las recomendaciones necesarias.

3. El Consejo de Dirección del Programa quedará asimismo encargado de mantener relaciones estrechas con los Organismos nacionales e internacionales de telecomunicaciones para estar en condiciones de responder a una eventual reorientación de los objetivos operacionales del sector espacial correspondiente; el Consejo definirá las normas de utilización del sector espacial de la fase 2 a efectos experimentales y preoperacionales.

4. El Consejo de Dirección del programa podrá crear los órganos consultivos que estime necesarios para garantizar la buena ejecución del programa.

5. Las decisiones del Consejo de Dirección del programa se adoptarán de conformidad con las disposiciones del presente Arreglo. Si no existieran disposiciones expresas, se aplicarán mutatis mutandis las normas de votación establecidas en el Convenio o en el Reglamento del Consejo de la Organización.

ARTICULO 5

Las decisiones relativas a la iniciación y al contenido concreto de la subfase 2 bis y de la fase 3 del programa serán adoptadas por el Consejo de Dirección del programa por una mayoría de dos tercios, siempre que represente por lo menos las dos terceras partes de las contribuciones al programa. Si no pudiera adoptarse la decisión relativa a la fase 3, los Participantes que, no obstante deseen proseguir la ejecución del programa, se consultarán entre sí y fijarán las modalidades de su continuación.

Informarán de ello al Consejo de la Organización, el cual adoptará, en su caso, todas las disposiciones necesarias.

ARTICULO 6

1. Los gastos que origine la ejecución del programa por la Organización, tal como se dispone en el presente Arreglo, serán sufragados por los Participantes, de conformidad con las disposiciones detalladas establecidas en el anexo B al presente Arreglo y dentro de los topes financieros firmes relativos a cada fase, en la forma en que se determine de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Los Participantes convienen en contribuir al financiamiento de la fase 2 del programa sobre la base de un tope financiero firme de 115,1 millones de unidades de cuenta (al nivel de los precios a mitad de año 1972) suma a la que se añadirá una parte de los gastos comunes y de apoyo de la Organización, estimados actualmente en 28 millones de unidades de cuenta.

3. Lo más pronto posible en el curso de la fase y una vez cumplidas las condiciones mencionadas en el artículo 5 infra, los Participantes determinarán, por la mayoría mencionada en dicho artículo 5, un tope financiero firme relativo a la ejecución de la fase 3.

4. Los presupuestos anuales del programa serán aprobados por mayoría de dos tercios por el Consejo de Dirección del programa dentro del tope financiero firme correspondiente.

ARTICULO 7

1. Los Participantes convienen, con objeto de permitir la revisión del tope financiero firme de la fase considerada, aplicar el procedimiento vigente en la Organización, en el caso de variación del nivel de precios.

2. Si hubiera de ser revisado un tope firme por motivos que no sean una variación del nivel de precios serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) Cuando el exceso acumulativo de costes no supere el 20 por 100 del importe del tope financiero firme de la fase en curso, ningún Participante podrá retirarse del programa y el Consejo de Dirección del programa fijará los gastos adicionales por mayoría de dos tercios.

b) Cuando el exceso acumulativo de costes supere el 20 por 100 del importe del tope firme considerado, los Participantes que lo deseen podrán retirarse del programa, a reserva de las disposiciones del artículo 17. Los Participantes que deseen proseguir la ejecución del programa se consultarán entre sí y fijarán las modalidades de su continuación. Informarán de ello al Consejo de la Organización, que adoptará, en su caso, todas las disposiciones necesarias.

ARTICULO 8

Los derechos de propiedad intelectual y el acceso a las informaciones técnicas que tengan su origen en la ejecución del programa quedarán reservados a los Participantes; no obstante, la Organización tendrá derecho a utilizarlos gratuitamente para el conjunto de sus actividades.

ARTICULO 9

Los Participantes autorizarán a la Organización a concertar los contratos necesarios para la ejecución del programa, de conformidad con los Reglamentos y procedimientos de la Organización. No obstante, al concertarse contratos y subcontratos para la ejecución del programa, se dará preferencia, en lo posible, a la ejecución de los trabajos en el territorio de los Participantes, teniendo en cuenta las decisiones del Consejo de la Organización en materia de política industrial y de distribución de los trabajos.

ARTICULO 10

La Organización, actuando por cuenta de los Participantes, será la propietaria de los satélites realizados en el marco del programa, así como de las instalaciones y equipo adquiridos hasta el final de la fase 3 para su ejecución. Toda cesión de instalaciones y equipo adquiridos será decidido por el Consejo de Dirección del programa en consulta con el Consejo de la Organización.

ARTICULO 11

1. Los Participantes indemnizarán a la Organización por toda obligación en que incurra si contrae responsabilidad internacional como consecuencia de la ejecución del programa.
2. Toda indemnización por daños que perciba la Organización en el marco del programa se abonará en cuenta en los presupuestos anuales del programa mencionados en el párrafo 4 del artículo 6.

ARTICULO 12

1. Cualquier controversia entre dos o más Participantes, o entre uno o más Participantes y la Organización, respecto de la interpretación o la aplicación del Arreglo, que no pueda resolverse amistosamente, será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a un árbitro único, que será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El árbitro no podrá ser súbdito de un Estado que sea parte en la controversia ni tener en él su residencia permanente.
2. Las Partes en el Arreglo que no sean partes en la controversia tendrán derecho a participar en el litigio, y la decisión del árbitro surtirá efecto frente a todos los Participantes y la Organización, hayan tomado o no parte en el litigio.

ARTICULO 13

1. El presente Arreglo quedará abierto a la firma de los Participantes desde el 1 de junio de 1973 al 21 de septiembre de 1973.

2. Los Estados pasarán a ser parte en el Arreglo:

— Ya sea por la firma, sin reserva de ratificación o de aprobación;

— Ya sea por el depósito del instrumento de ratificación o de aprobación ante el Gobierno de la República Francesa si el Arreglo hubiera sido firmado con reserva de ratificación o de aprobación.

3. El presente Arreglo entrará en vigor cuando haya sido firmado por la Organización y hayan pasado a ser parte en el Arreglo, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo un número de Estados cuya participación, con arreglo a la escala que figura en el anexo B, se eleve a los dos tercios del total de las contribuciones.

4. A los efectos del párrafo 3 del presente artículo, el depósito ante el Gobierno depositario de una declaración en la que se notifique la intención de aplicar el Arreglo con carácter provisional y de procurar obtener lo antes posible la ratificación o la aprobación, será considerada como depósito de un instrumento de ratificación o de aprobación.

5. El Gobierno de un Estado miembro de la Organización que no haya firmado el Arreglo en la fecha del 21 de diciembre de 1973 podrá ser parte en el Arreglo después de su entrada en vigor, con la condición de que los demás Gobiernos parte en el Arreglo den su consentimiento. El Gobierno interesado deberá depositar un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Francesa.

6. Salvo que el Consejo de Dirección del programa decidiera otra cosa por unanimidad, un Gobierno que pase a ser parte en el presente Arreglo, después de su entrada en vigor, abonará una contribución igual a la que hubiera tenido que pagar si hubiera sido parte en el Arreglo desde su entrada en vigor, y esta contribución se abonará en la cuenta de los demás Participantes en el presupuesto del programa a prorrata de sus contribuciones respectivas.

ARTICULO 14

El Gobierno de un Estado no miembro de la Organización podrá presentar al Consejo de la Organización una solicitud

de adhesión al programa; el Consejo resolverá, por unanimidad, sobre esta solicitud, de acuerdo con el Consejo de Dirección del programa, el cual determinará, por unanimidad, las condiciones de adhesión.

ARTICULO 15

La Organización enviará una notificación a los Participantes, después de consultar con el Consejo de Dirección del programa, de la terminación del programa, de conformidad con las disposiciones del presente Arreglo, que quedará cancelado una vez recibida dicha notificación.

ARTICULO 16

Los Participantes podrán decidir interrumpir la ejecución del programa por mayoría de dos tercios que represente, asimismo, por lo menos, las dos terceras partes de las contribuciones al programa.

ARTICULO 17

1. Si un Participante desea retirarse del programa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, y del párrafo 2, b), del artículo 7, notificará su retirada a la Organización. Esta retirada surtirá efecto en la fecha de la notificación, a reserva de las disposiciones siguientes:

a) El Participante que se retire queda obligado a pagar en la forma convenida el importe de sus contribuciones correspondientes al presupuesto anual en curso o a presupuestos anteriores.

b) El Participante que se retire seguirá obligado a contribuir, en la parte que le corresponda, a los créditos consignados votados y utilizados en virtud del presupuesto del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores, relativos a cualquier fase del programa cuya ejecución esté en curso.

c) El Participante que se retire seguirá siendo miembro del Consejo de Dirección del programa hasta que haya cumplido las obligaciones mencionadas en los apartados a) y b) supra. Sólo tendrá derecho de voto en las cuestiones que estén relacionadas directamente con dichas obligaciones.

2. El Participante que se retire conservará los derechos adquiridos hasta la fecha en que surta efecto su retirada. Las acciones y realizaciones decididas después de su retirada no podrán causar ningún derecho ni obligación para el Participante que se retire en aquella parte del programa al que no haya contribuido, salvo que se convenga lo contrario entre dicho Participante y los demás Participantes. Se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del artículo XVII del Convenio de la Organización.

3. Si un Estado no miembro de la Organización que se hubiese adherido al programa, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, se retirase del programa, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 18

Los anexos A y B del presente Arreglo formarán parte integrante del mismo.

ARTICULO 19

1. El presente Arreglo podrá ser revisado a petición de un Participante o de la Organización. Las modificaciones entrarán en vigor cuando todas las Partes hayan notificado su aceptación al Gobierno depositario.

2. Los anexos del presente Arreglo podrán ser revisados por el Consejo de Dirección del programa, de conformidad con las disposiciones contenidas en las cláusulas de revisión de dichos anexos.

ARTICULO 20

Una vez entrado en vigor el Arreglo, el Gobierno de la República Francesa lo hará registrar en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 21

El Gobierno de la República Francesa será el depositario del presente Arreglo y notificará a los Participantes la fecha de la entrada en vigor del Arreglo y de sus modificaciones, así como del depósito de los instrumentos de ratificación, aprobación, adhesión y aplicación del Arreglo.

En fe de lo cual los representantes infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Arreglo.

Hecho en Neuilly-Sur-Seine, el 12 de abril de 1973, en alemán, francés e inglés, siendo igualmente fehacientes los tres textos, en un ejemplar único que quedará depositado en los ar-

chivos del Gobierno de la República Francesa, el cual expedirá copias certificadas a cada uno de los Participantes y a la Organización.

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,
Sigismund Freiherr von Braun
F. R. Güntsch

Por el Gobierno del Reino de Bélgica,
J. Bouha
Con reserva de ratificación

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca,
Raul Fischer

Por el Gobierno de la República Francesa,
G. de Boisgelin

Por el Gobierno de la República Italiana,
Ugo Morabito
Con reserva de ratificación

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
J. R. Steele

Por el Gobierno del Reino de Suecia,
Jan Stiernstedt
Con reserva de ratificación

Por el Gobierno de la Confederación Suiza,
Pierre Dupont
Con reserva de ratificación

Por la Organización Europea de Investigaciones Espaciales,
Alexander Hocker

ANEXO A

1. OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE SATELITES EUROPEOS DE TELECOMUNICACIONES

El programa tiene por objeto preparar el establecimiento en Europa de un sistema operacional de telecomunicaciones espaciales. Se prevé que este sistema proporcione enlaces por satélites que permitan cursar una parte sustancial del tráfico intraeuropeo de telecomunicaciones previsto para el decenio de 1980, con el fin de atender los objetivos que es de esperar fijen los utilizadores. El satélite será diseñado de manera que esos objetivos se alcancen al coste más bajo posible; no será posible tener en cuenta otros objetivos, salvo cuando no entrañen costes complementarios.

2. DESCRIPCION DEL PROGRAMA

El programa estará estructurado en las dos fases siguientes:

a) Una fase tecnológica y experimental, en el curso de la cual se desarrollarán en el suelo y se calificarán a bordo de satélites experimentales y preoperacionales, las técnicas de telecomunicaciones y las tecnologías de vehículos necesarias para el programa (fase 2);

b) Una fase de desarrollo de dos unidades de vuelo operacionales y si hubiere lugar a ello, de lanzamiento y evaluación en órbita de un modelo prototipo; una vez conseguido se pondrán a disposición de los utilizadores potenciales las unidades de vuelo operacionales, una en órbita y la otra en el suelo, en las condiciones que se definan entre los Participantes y dichos utilizadores (fase 3).

Estas fase han estado precedidas por una fase preparatoria de definición del programa (fase 1), que quedó terminada en 1971.

2.1. Fase 2 del programa.

La fase de desarrollo y de experimentación tecnológica (fase 2), que deberá desarrollarse de 1972 a 1978, se concretará, en lo esencial, a finales de 1976, en la satelitización de un vehículo experimental y preoperacional, seguido de su evaluación en órbita. Los trabajos que habrán de ejecutarse en el curso de esta fase corresponden a los epígrafes siguientes:

- Sistema de telecomunicaciones.
- Tecnología de apoyo.
- Satélites experimentales.
- Estudios sobre las configuraciones operacionales.

2.1.1. Sistema de telecomunicaciones.

Los trabajos de la fase 2, relativos al sistema de telecomunicaciones abarcarán:

a) Estudios del sistema global relativos especialmente al análisis de las técnicas de telecomunicaciones, tales como PCM/PSK/TDM (modulación por impulsiones codificadas/modulación por desplazamiento de fase/acceso múltiple por distribución en el tiempo), reutilización de las frecuencias por diversificación de la polarización, acceso múltiple por distribución en el espacio, modulación de la potencia irradiada por el satélite y comunicación a bordo.

b) Estudios de los programas de transmisión, como son los fenómenos de degradación en el repetidor del satélite, problemas interfaciales con las estaciones terrestres.

c) Experiencias de propagación relativas a mediciones radiométricas para la obtención de estadísticas sobre la atenuación atmosférica, medidas de propagación sobre los enlaces te-

restres para el estudio de los efectos de despolarización y medidas utilizando las balizas del satélite para permitir un análisis directo de los fenómenos previstos.

d) Estudios sobre el sector de tierra, llevados a cabo en estrecha colaboración con los utilizadores, encaminados a garantizar la calidad óptima del sistema satélite/sector de tierra que haya sido elegido.

2.1.2. Tecnología de apoyo.

Esta parte de la fase 2 abarca el desarrollo y la calificación de materiales críticos en los sectores siguientes:

- Tecnología de las telecomunicaciones.
- Estructura y mecanismos.
- Regulación térmica.
- Regulación de altitud y corrección de órbita.
- Conversión de energía.

Estos materiales críticos son los necesarios para el desarrollo de los satélites experimentales y preoperacionales (GTS y OTS) de la fase 2, y también los que, dado el largo período de desarrollo, son necesarios para la ejecución ulterior de la fase 3.

2.1.3. Satélites experimentales y preoperacionales.

La fase 2 deberá terminarse con los ensayos en órbita de los componentes desarrollados en el curso de la parte correspondiente a la tecnología de apoyo; estos ensayos tendrán como fin:

- La calificación en órbita del equipo de telecomunicaciones a 11/14 GHZ.
- La calificación en órbita del concepto de un vehículo estabilizado sobre tres ejes y equipado de paneles solares orientables, así como de equipo desarrollado en el marco del programa de tecnología de apoyo y considerados como de importancia crítica.
- La evaluación de las técnicas de telecomunicaciones previstas para el sistema operacional en cooperación con los utilizadores.

Para esta fase experimental y preoperacional serán utilizados dos satélites:

— En aplicación del Memorándum de Acuerdo firmado con el Ministerio de Comunicaciones del Canadá, se instalarán materiales desarrollados por la Organización a bordo del satélite tecnológico de telecomunicaciones canadiense, que deberá ser lanzado en el curso del año 1975.

Los elementos de equipo así embarcados estarán relacionados con la tecnología de telecomunicaciones (amplificadores de tubos con ondas progresivas y amplificadores paramétricos) y la conversión de energía (red solar flexible).

— El segundo elemento del programa experimental y preoperacional, y el más importante, consistirá en poner en órbita, a finales de 1976, un satélite experimental y preoperacional denominado OTS («Orbital Test Satellite»).

Este satélite será lanzado con un dispositivo de lanzamiento de tipo Delta 2914. El OTS consistirá, en líneas generales, en un vehículo de estabilización triaxial, de una duración de actividad de tres años, de concepción modular y dotado de paneles solares de orientación hacia el sol; la carga útil de telecomunicaciones incluirá repetidores de 20 w de potencia, y de 40 a 120 MHz de anchura de banda, con cobertura de antenas de pincel fino y de haz europeo (Eurobeam).

2.1.4. Estudios sobre las configuraciones operacionales.

En el curso de la fase 2 del programa se proseguirán los estudios sobre las configuraciones operacionales posibles, en consulta con los futuros utilizadores, de forma que se pueda elegir la configuración óptima en 1975-1976.

2.1.5. Subfase (2 bis).

En el caso en que la revisión de la fase 2, en la forma indicada en el apartado a), del párrafo 1, del artículo 2 del Arreglo, tuviera como resultado la adición de una subfase 2 bis, esta subfase tendrá como objetivo promover técnicas avanzadas específicas y estudios especializados, habida cuenta de las configuraciones posibles del satélite operacional.

2.2. Fase 3 del programa.

La fase siguiente del programa, que incluye el desarrollo y la construcción de dos unidades de vuelo del vehículo operacional, será iniciada lo más pronto posible antes de la terminación de la fase 2 del programa.

La decisión de emprender la fase 3 se ha previsto para 1975; es de esperar que, habida cuenta de los resultados de la experimentación en órbita, en los exámenes críticos del diseño del vehículo operacional se disponga de datos orbitales correspondientes a dieciocho meses. La terminación de la fase 3 está prevista para 1980.

3. CALENDARIO

El calendario previsto actualmente es el siguiente:

- Fase 1: Terminación en 1971.
- Fase 2: Desarrollo de las tecnologías, seguido de la evaluación en órbita: 1972-1978.

El desarrollo del vehículo experimental y preoperacional se efectuará en la forma siguiente:

- Fase A: Septiembre de 1972 a diciembre de 1972.
- Fase B: Abril de 1973 a diciembre de 1973.
- Fase C: Enero de 1974 a principios de 1975.
- Fase D: Principios de 1975 a diciembre de 1976.

El lanzamiento de este vehículo está previsto para finales de diciembre de 1976.

— Fase 3: Desarrollo del satélite operacional: 1975-1980, lo que deberá conducir, fuera ya de la fase 3, a operaciones orbitales con configuración operacional a partir de 1980.

4. CLÁUSULA DE REVISIÓN

Las disposiciones del presente anexo podrán ser revisadas por decisión unánime del Consejo de Dirección del programa.

ANEXO B

1. COSTE DEL PROGRAMA

La fase preparatoria de definición del programa (fase 1) ha sido financiada con los créditos aprobados por la Conferencia Espacial Europea.

1.1. Fase 2 del programa.

El tope financiero firme fijado para la fase 2 del programa es de 115,1 MUC (millones de unidades de cuenta), a los precios de mitad de 1972. Esta suma corresponde al total de gastos directos en el período 1972-1978, calculados en la siguiente forma:

	En millones de unidades de cuenta a nivel de los precios a mitad de 1972
a) Gastos internos de la Organización	12,9
b) Sistema de comunicaciones	7,1
c) Tecnología de apoyo	27,4
d) Gastos directos relativos a los satélites experimentales y preoperacionales (incluidas las operaciones de OTS)	64,4
e) Estudios sobre las configuraciones operacionales.	3,3
Total	115,1

Los gastos indirectos, es decir, la cuota del programa en los gastos comunes y los gastos de apoyo de la Organización dependerán de la amplitud del programa global de la Organización y del método futuro de reasignación. Actualmente se calculan en 28 MUC (millones de unidades de cuenta), al nivel de los precios a mitad de 1972, suponiendo que los gastos indirectos se prorratan entre todos los programas.

1.2. Subfase (2 bis).

Los gastos directos y el margen de imprevistos de la subfase 2 bis, en el caso de que se realice, se calculan actualmente en 11 MUC al nivel de los precios de mitad de 1972.

1.3. Fase 3 del programa.

El tope financiero indicativo previsto para la fase 3 del programa se desglosa en la forma siguiente:

	En millones de unidades de cuenta al nivel de los precios a mitad de 1972	
	Mín.	Máx.
a) Gastos directos relativos al desarrollo y a la construcción de dos unidades de vuelo del vehículo operacional:		
— En el caso de una configuración del satélite de 400 kilogramos	121	

En millones de unidades de cuenta al nivel de los precios a mitad de 1972

	Mín.	Máx.
— En el caso de una configuración del satélite de 800 kilogramos (quedando excluido el lanzamiento de un modelo prototipo FO)		203
— Eventualmente, lanzamiento de un modelo prototipo del satélite operacional		18
b) Cuota de los gastos comunes y de los gastos de apoyo de la Organización:		
— En el caso de una configuración del satélite operacional de 400 kilogramos	34	
— En el caso de una configuración del satélite operacional de 800 kilogramos (quedando excluido el lanzamiento de un modelo prototipo)		55
c) Parte del margen global de imprevistos relativos a los programas de aplicaciones de la Organización:		
— En el caso de una configuración del satélite operacional de 400 kilogramos	5	
— En el caso de una configuración del satélite operacional de 800 kilogramos		8
Totales	160	283

2. ESCALA DE CONTRIBUCIONES

Cada Participante contribuirá a los gastos que origine la ejecución del programa por la Organización, tal como se dispone en el presente Arreglo:

a) En el período 1972-1974, de conformidad con la escala que figura a continuación:

Estados	Cuota de contribución — Porcentaje
República Federal de Alemania	25,01
Bélgica	3,98
Dinamarca	2,35
Francia	23,11
Italia	14,69
Países Bajos	2,50
Reino Unido	20,09
Suecia	4,90
Suiza	3,39
Total	100,00

b) Posteriormente, de conformidad con una escala que se fijará de conformidad con el procedimiento normal del Consejo (artículo XII, 1, b), del Convenio).

3. INFORMES DE LA ORGANIZACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y CONTRACTUAL

El Director general de la Organización dará las instrucciones necesarias para la presentación de los informes sobre la marcha de las operaciones, la distribución geográfica de los trabajos, los requerimientos para el pago de contribuciones, los gastos en que se haya incurrido y las últimas evaluaciones de costes para la terminación del programa, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización y las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Organización en lo que se refiere a los informes periódicos que se le hayan de presentar.

4. NORMAS FINANCIERAS PRECEPTIVAS

Los gastos directos que originen la ejecución del programa por la Organización, tal como se dispone en el presente Arreglo, serán imputados a una cuenta de Empleos-programa, que será creada y administrada por la Organización, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero. La cuota del programa en los gastos comunes y los gas-

tos de apoyo de la Organización se fijará e imputará a la cuenta de Empleos-programa, de conformidad con los principios y procedimientos adoptados en la materia por la Organización.

5. CLAUSULA DE REVISION

Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente anexo podrán ser revisadas por decisión unánime del Consejo de Dirección del programa. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente anexo podrán ser revisadas por el Consejo de Dirección del programa por mayoría de dos tercios.

Estados miembros

- Dinamarca: 21-9-1973. (Firma definitiva.)
- Francia: 21-9-1973. (Firma definitiva.)
- Gran Bretaña: 21-9-1973. (Firma definitiva.)
- Italia: 27-10-1975. (Ratificación.)
- Suiza: 29-4-1975. (Ratificación.)
- Suecia: 6-4-1976. (Ratificación.)
- Países Bajos: 14-11-1979. (Adhesión.)
- España: 28-9-1979. (Adhesión.)
- Bélgica: 21-9-1973. (Firma bajo reserva de ratificación.)
- ESRO: 20-9-1973. (Firma.)

Madrid, 30 de enero de 1980.

El presente Arreglo entró en vigor el 21 de septiembre de 1973, y para España el 28 de septiembre de 1979, fecha del depósito del Instrumento de Adhesión español.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de enero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

3648 *ORDEN de 5 de febrero de 1980 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de los compuestos de mercurio.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1978 se estableció el tipo de la desgravación fiscal a la exportación de los compuestos de mercurio, tras el establecimiento de una Ordenación Sectorial de los Exportadores de Mercurio.

Finalizado el plazo de validez de dicha Ordenación Sectorial, se estima conveniente modificar dicho tipo desgravatorio, a fin de evitar el perjuicio que se derivaría de la permanencia de la tarifa actual reducida para las firmas que no se hubieran acogido a la Ordenación.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad establecida por el artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 15 de abril, cumplido el trámite de propuesta que establece la propia norma, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La desgravación fiscal a la exportación de los productos que a continuación se relacionan queda establecida con los siguientes tipos:

Partida arancelaria	Partida estadística	Mercancía	Tipo desgravación (%)
28.28-D	28.28.31	Oxidos de mercurio	9,5
28.30-A. 3	28.30.03	Cloruros de mercurio	8,5
Ex. 28.35-B	28.35.91	Sulfuros y polisulfuros de mercurio	8,5
Ex. 28.58-E	28.58.41	Amiduros y cloroamiduros de mercurio	8,5
29.33	29.33.00	Compuestos organomercúricos	10,5

Segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

3649

ORDEN de 8 de febrero de 1980 reguladora del canje de los efectos timbrados «Pólizas de préstamos y de crédito» en poder de particulares y de expendedores de «Tabacalera, S. A.».

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.º, 12, de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, al modificar el 24 del texto refundido regulador del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, determina una alteración en la tributación por este concepto y en su forma de recaudación en las operaciones de préstamo y de crédito tipificadas en el artículo 24, apartado 8), del indicado texto refundido, dejando fuera de uso los efectos timbrados mediante los cuales venía satisfaciéndose el impuesto.

Es, por tanto, preciso regular por la vía del canje extraordinario previsto por las disposiciones vigentes (Decreto 2126/1963, de 24 de julio, que modificó la redacción del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Timbre) la permuta de dichos efectos fuera de uso en poder tanto de particulares como de expendedores de «Tabacalera, S. A.», por otros de posible utilización actual.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Durante el plazo improrrogable de noventa días a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá al canje de los efectos timbrados denominados «Pólizas de préstamos y de crédito» por otros de posible utilización actual conforme a las normas siguientes:

a) Sólo se autorizará el canje de los efectos que, hallándose en poder de particulares y expendedorías, no hayan sido extinguidos ni presenten señal alguna de utilización.

A estos efectos se entenderá que no son señales de utilización la simple estampación del nombre o razón social de la persona o Entidad poseedora, ni la impresión de cláusulas generales realizada por procedimientos mecánicos.

b) El canje tendrá carácter gratuito para los presentadores, quienes podrán recibir a cambio los efectos que prefieran, excepto signos de franqueo, cuyo importe total sea igual o superior al de los efectos presentados, complementándose la diferencia en metálico por el interesado en el segundo supuesto. En ningún caso podrá producirse devolución en metálico.

c) La ejecución material de este canje se llevará a efecto en las oficinas de las Representaciones provinciales de «Tabacalera, S. A.», y en las de la Administración y Expendeduría central de la Compañía por lo que se refiere a Madrid, durante el plazo a que se hace referencia en el número primero de esta Orden, mediante la presentación de los efectos correspondientes, acompañados de una relación extendida por triplicado en la que consten el número de los efectos que se pretenden canjear, su valoración por clases y total, y numeración de aquellos, así como la clase, especie y cantidad de los que se solicitan a cambio con la valoración de los mismos.

Un ejemplar de esta relación, diligenciado por la oficina receptora, será entregado al presentador de los efectos canjeados.

d) Finalizado el plazo que para el canje se establece anteriormente, las Representaciones provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima» procederán a remitir a la Administración de Madrid los efectos recogidos de particulares y expendedorías junto con los que en las mismas condiciones se encuentren en sus propios almacenes provinciales, durante el semestre siguiente a la finalización del plazo establecido para el canje en la presente Orden ministerial, acompañando la remesa con la documentación correspondiente.

Segundo.—El canje de los efectos a que se refiere la presente Orden ministerial que hayan sido inutilizados al escribir, siempre que no contengan rúbricas ni firmas de ninguna clase u otros indicios de haber surtido efecto, se realizará durante el mismo plazo de noventa días indicado en el número primero de la presente Orden, y de conformidad con las normas establecidas para tal caso de canje en el Decreto 2126/1963, de 24 de julio, pudiendo recibir en el mismo cualquier efecto que deseen los presentadores, excepto signos de franqueo.

Tercero.—En cuanto a los efectos de referencia procedentes de estampación directa por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, conocida por «Timbrado a particulares», se seguirán idénticas normas a las expresadas anteriormente. Sin embargo, la operación de canje deberá realizarse en las oficinas de la Administración en Madrid de «Tabacalera, S. A.».

Los efectos entregados por la Compañía con motivo del canje regulado en el presente número, figurarán como ventas de Tabacalera en la cuenta de explotación de la Renta del mes correspondiente, figurando como contrapartida una cuenta transitoria denominada «Canje de timbrado a particulares pendiente de certificar».

«Tabacalera, S. A.» presentará mensualmente en la Delegación del Gobierno en la Compañía relaciones clasificadas y jus-